

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL RESGUARDO DEL ORDEN PÚBLICO

– *“Ley Maldita 2.0”* –

COMENTARIO

Élise Hendrick R.

Noticias de una multipátrida

<http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org>

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

I. NORMAS MODIFICADAS POR LA „LEY MALDITA“

Texto agregado

~~Texto eliminado~~

A. CÓDIGO PENAL

Art. 261.

Cometen atentado contra la autoridad:

1° Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza o intimidación para algunos de los objetos señalados en los artículos 121 y 126.

2° Se entenderán comprendidos dentro del presente artículo los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de sus funciones.

~~2°~~3° Los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, cuando aquélla o éstos ejercieren funciones de su cargo.

VÉASE EN LA CONCORDANCIA: *Art. 121 y 126 CP*

Comentario:

Norma de carácter *declarativo* que aclara que los integrantes de Carabineros y Gendarmería de Chile son comprendidos dentro del concepto de la *autoridad*.

Artículo 262.

Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de **presidio menor en su grado medio**, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Si la agresión se verifica a mano armada.

2ª. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Si los atentados se cometieren poniendo manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

Sin estas circunstancias la pena será **presidio menor en su grado mínimo**.

Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132 **y en la Ley N° 17.798 sobre control de armas**.

Las penas establecidas en el presente artículo se impondrán siempre que el atentado en contra de la autoridad no constituya un delito a que la ley asigne una pena mayor, caso en el cual se impondrá únicamente ésta.

VÉASE EN LA CONCORDANCIA: *Art. 132 CP, art. 3 Ley N° 17.798 sobre control de armas*

Comentario:

La nueva redacción del art. 262 CP propuesta por el ejecutivo:

1. Elimina la posibilidad de imponer una pena que no sea privativa de libertad en los casos descritos en el **art. 261 CP**. A los condenados por haber cometido los hechos descritos en el **art. 261** se les impondrá siempre la pena de presidio menor.
2. Modifica la definición de “a mano armada”, agregando como fuente el **art. 132 de la Ley sobre Control de Armas**, que proporciona un listado de ejemplos concretos del “material bélico”.

Artículo 269.

Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio quienes **participen en desórdenes o cualquier otro acto de fuerza o violencia que importen la realización de alguno de los siguientes hechos:**

1.- Paralizar o interrumpir algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte;

2.- Invadir, ocupar o saquear viviendas, oficinas, establecimientos comerciales, industriales, educacionales, religiosos o cualquiera otro, sean privados, fiscales o municipales;

3.- Impedir o alterar la libre circulación de las personas o vehículos por puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes;

4.- Atentar en contra de la autoridad o sus agentes en los términos de los artículos 261 o 262 o de alguna de las formas previstas en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar o en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del Decreto Ley N° 2.460 de 1979, o en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del Decreto Ley N° 2.859 de 1979, según corresponda;

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

5.- Emplear armas de fuego, cortantes o punzantes, artefactos o elementos explosivos, incendiarios o químicos u otros capaces de producir daños a las personas o a la propiedad; ó,

6.- Causar daños a la propiedad ajena, sea pública, municipal o particular.

La pena establecida en el inciso precedente se impondrá sin perjuicio de la que, en su caso, corresponda aplicar además a los responsables por su intervención en los daños, incendio, atentados, robo, infracciones a la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y, en general, otros delitos que cometan con motivo o con ocasión de los desórdenes o de los actos de fuerza o violencia.

Se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio a quienes hubieren incitado, promovido o fomentado los desórdenes u otro acto de fuerza o violencia que importen la realización de alguno de los hechos señalados en el inciso primero, siempre que la ocurrencia de los mismos haya sido prevista por aquéllos.

VÉASE EN LA CONCORDANCIA: *Art. 416, 416 bis, 416 ter y 417 CJM, Art. 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter DL N° 2.460 de 1979, Art. 15 A, 15 B, 15 C y 15 D DL N° 2.859 de 1979*

Comentario:

Nueva norma que castiga los “desórdenes”.

Pena: Presidio menor en su grado medio: 541 días -3 años.

El N° 1 castiga a quienes, mediante “cualquier (...) acto de fuerza o violencia” paralizaren/interrumpieren algún servicio público. Por lo tanto, la formulación no castigaría solamente a quienes actúen con la violencia, sino también toda persona que actué con la “fuerza”, aunque no fuere violenta. Así es que los participantes de un corte de camino pacífico también podrían incurrir en la responsabilidad penal creada por esta norma. Además, para incurrir en la responsabilidad penal creada por el nuevo **art. 269 N° 1**, no sería necesario paralizar/interrumpir los servicios públicos de manera *dolosa*, o sea que sería punible cualquier “acto de fuerza” sin violencia que conllevaré – aunque no hubiere la más mínima intención de hacerlo – el resultado señalado en el N° 1, ya que “Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.” (art. 1 inc. 2 CP).

El N° 2 equipara las tomas (“invadir, ocupar”) con el saqueo. En ambos casos basta un “acto de fuerza” aunque no sea violento.

El N° 3 sanciona los cortes de camino (o cualquier “acto de fuerza” con o sin violencia que conllevaré tal resultado).

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

El N° 4 sanciona los atentados en contra de la autoridad previstos en los **art. 261 y 262**, ya comentados, además del

- matar a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones (**art. 416 CJM**),
- el herir, golpear, o maltratar a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones (**art. 416 bis CJM**),
- el “castrar maliciosamente” a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones (**art. 416 ter CJM con art. 395 CP**),
- el mutilarle un “miembro importante” a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones de tal modo que “deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia” (**art. 416 ter CJM con art. 396 CP**),
- además del matar a un miembro de Investigaciones que se encontrare en el ejercicio de sus funciones (**art. 17 DL 2.460**),
- el herir, golpear o maltratar a un miembro de Investigaciones que se encontrare en el ejercicio de sus funciones (**art. 17 bis DL 2.460**),
- el castrar o mutilarle un miembro importante “con malicia” a un miembro de Investigaciones que se encontrare en el ejercicio de sus funciones (**art. 17 ter DL 2.460 con artt. 395 y 396 CP**),
- el amenazar seriamente (o chantajear) a un miembro de Investigaciones “con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho” (**art. 17 quáter DL 2.460 con art. 296 CP**),
- el amenazar seriamente o chantajear a un miembro de Investigaciones con “un mal que no constituye delito” (**art. 17 quáter DL 2.460 con art. 297 CP**),
- y los actos análogos cometidos en contra de un miembro de Gendarmería (**art. 15 – 15-D DL 2.859**)

Los N° 5 y 6 sancionan el empleo de armas y explosivos y el los daños (incluso los causados sin querer) a la propiedad fiscal, municipal o particular.

La pena impuesta por este nuevo artículo se agregaría a las otras penas impuestas por las normas señaladas. La misma pena privativa de libertad se impondría a los que “hubieren incitado, promovido o fomentado” los actos señalados en el artículo “siempre que la ocurrencia de los mismos haya sido prevista por aquéllos”.

Artículo 269-A.

Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a prestar auxilio en un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas, **salvo que el hecho constituya otro delito que merezca mayor pena.**

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

Comentario: Corresponde al segundo párrafo del actual art. 269 CP. La novedad consiste en la nueva cláusula final que dispone que, si el hecho señalado por el nuevo art. 269-A constituye otro delito que merezca mayor pena (es decir: *mayor que el presido menor en su grado medio*), el autor será castigado con arreglo a la norma correspondiente.

Artículo 269-B.

En los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del presente título, se impondrá el máximo de la pena, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados, a los responsables que actúen con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro elemento que impida, dificulte o retarde la identificación del hechor.

Comentario:

Norma anticapucha. “Cualquier otro elemento que impida, dificulte o retarde la identificación del hecho” podría referirse a gafas, sombreros, hijab.

La alternativa “retarde la identificación” amplía bastante el ámbito de la prohibición. Esta alternativa podría incluir en el ámbito de la prohibición incluso la *ausencia* de documentos que permitan la verificación de la identidad, p. ej. el haber dejado la cédula de identidad en casa podría conllevar el aumento de la pena prescrito en este propuesto artículo 269-B, ya que sin impedir la identificación del hechor, sí la retarda.

B. CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 83.

Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- a) Prestar auxilio a la víctima;
- b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;
- c) Resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el ministerio público designare.

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia;

En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible.

En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad.

- d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes;
- e) Recibir las denuncias del público, y

f) Consignar la existencia y ubicación de fotografías, filmaciones, grabaciones y, en general, toda reproducción de imágenes, voces o sonidos que se hayan tomado,

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

captado o registrado y que sean conducentes para esclarecer los hechos que constituyan o puedan constituir delito y obtener su entrega voluntaria o una copia de las mismas, de conformidad a lo prevenido en el artículo 181; y,

g) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.

Artículo 132 bis.

Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, **artículos 416 del Código de Justicia Militar, 17 del Decreto Ley N° 2.460 de 1979 y 15 A del Decreto Ley N° 2.859 de 1979,** y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.

VÉASE EN LA CONCORDANCIA: *art. 416 CJM, art. 17 DL N° 2.460 de 1979 y art. 15 A DL N° 2.859 de 1979*

Comentario: Agrega nuevos casos en los que el Ministerio Público podrá apelar contra la resolución que declara la ilegalidad de la detención, a saber: si al imputado se le acusa de haber matado a un carabiniero (**art. 416 CJM**), un funcionario de Investigaciones (**art. 17 DL 2.460**) o un miembro de la Gendarmería de Chile (**art. 15 A DL 2.859**).

Artículo 149.-

Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, **416 del Código de Justicia Militar, 17 del Decreto Ley N° 2.460 de 1979 y 15 A del Decreto Ley N° 2.859 de 1979,** y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.

VÉASE EN LA CONCORDANCIA: *art. 416 CJM, art. 17 DL N° 2.460 de 1979 y art. 15 A DL N° 2.859 de 1979*

Comentario: Agrega nuevos casos en los que el Ministerio Público podrá apelar contra la resolución que declara la ilegalidad de la prisión preventiva, a saber: si al imputado se le acusa de haber matado a un carabinero (**art. 416 CJM**), un funcionario de Investigaciones (**art. 17 DL 2.460**) o un miembro de la Gendarmería de Chile (**art. 15 A DL 2.859**).

Artículo 150.

Ejecución de la medida de prisión preventiva. El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.

La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.

El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.

Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día o por un período determinado, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.

Con todo, tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, **416 del Código de Justicia Militar, 17 del Decreto Ley N° 2.460 de 1979 y 15 A del Decreto Ley N° 2.859 de**

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

1979, y de los sancionados con pena de crimen en la ley N° 20.000, el tribunal no podrá otorgar el permiso señalado en el inciso anterior sino por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del citado permiso.

Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.

VÉASE EN LA CONCORDANCIA: *art. 416 CJM, art. 17 DL N° 2.460 de 1979 y art. 15 A DL N° 2.859 de 1979*

Comentario: Agrega nuevos casos en los que el tribunal no podrá concederle permiso de salida al imputado que cumple prisión preventiva “sino por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del citado permiso”, a saber: si al imputado se le acusa de haber matado a un carabinero (**art. 416 CJM**), un funcionario de Investigaciones (**art. 17 DL 2.460**) o un miembro de la Gendarmería de Chile (**art. 15 A DL 2.859**).

***C. DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 7.912, 30 DE
NOVIEMBRE DE 1927 QUE ORGANIZA LAS
SECRETARÍAS DEL ESTADO***

Art. 3° DFL 7.912

Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

a) Todo lo relativo al Gobierno Político y del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;

Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela:

a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;

b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal, y ;

c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y

d) cuando se trate de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2) del Título VI del Libro II del Código Penal, de los establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del Decreto Ley N° 2.460 de 1979 y en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

del Decreto Ley N° 2.859 de 1979, así como respecto de los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de los mismos.

- b) Las relaciones con el Congreso Nacional que no correspondan a otros Ministerios;
- c) La geografía administrativa del país y la fijación de límites de las provincias, departamentos y demás subdivisiones;
- d) La ejecución de las leyes electorales;
- e) El Diario Oficial;
- f) La aplicación de las normas sobre extranjeros en Chile;
- g) SUPRIMIDO;
- h) SUPRIMIDO;
- i) SUPRIMIDO;
- j) SUPRIMIDO;
- k) SUPRIMIDO;
- l) SUPRIMIDO.

VÉASE EN LA CONCORDANCIA: *párrafos 1, 1 bis y 2) del Título VI del Libro II del Código Penal, Art. 416, 416 bis, 416 ter y 417 CJM, art. 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter DL N° 2.460 de 1979 y art. 15 A, 15 B, 15 C y 15 D DL N° 2.859 de 1979*

Comentario: Amplia las facultades del Ministro del Interior para deducir querrela, permitiéndole deducir querrela en caso de los delitos en contra del orden público, y atentados contra carabineros, funcionarios de Investigaciones y miembros de la Gendarmería.

D. LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS

Artículo 14°.

Los que portaren, **fabricaren, importaren, internaren, exportaren, distribuyeran o comerciaren en cualquier forma** alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

II. CONCORDANCIA

Art. 261 CP:

Art. 121 y 126 CP

Art. 262 CP:

Art. 132 CP, art. 2 Ley N° 17.798 sobre control de armas

Art. 269 CP:

Art. 416, 416 bis, 416 ter y 417 CJM, Art. 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter DL N° 2.460 de 1979, Art. 15 A, 15 B, 15 C y 15 D DL N° 2.859 de 1979

Art. 83 CPP: *Art. 181 CPP*

Art. 132 bis CPP:

Art. 416 CJM, art. 17 DL N° 2.460 de 1979 y art. 15 A DL N° 2.859 de 1979

Art. 149 CPP:

Art. 416 CJM, art. 17 DL N° 2.460 de 1979 y art. 15 A DL N° 2.859 de 1979

Art. 150 CPP:

Art. 416 CJM, art. 17 DL N° 2.460 de 1979 y art. 15 A DL N° 2.859 de 1979

Art. 3 DFL 7.912:

Párrafos 1, 1 bis y 2) del Título VI del Libro II del Código Penal, Art. 416, 416 bis, 416 ter y 417 CJM, art. 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter DL N° 2.460 de 1979 y art. 15 A, 15 B, 15 C y 15 D DL N° 2.859 de 1979

A. CÓDIGO PENAL

Art. 121 CP.

Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, sufrirán la pena de reclusión mayor, o bien la de confinamiento mayor o la de extrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados.

CITADO EN: *Art. 261 CP*

Art. 126 CP.

Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los poderes constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública, sufrirán la pena de reclusión menor o bien la de confinamiento menor o de extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados.

CITADO EN: *Art. 261 CP*

Art. 132 CP.

Cuando en las sublevaciones de que trata este título se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.

CITADO EN: *Art. 262 CP*

PÁRRAFOS 1, 1 BIS Y 2) DEL TÍTULO VI DEL LIBRO II CP

1. Atentados contra la autoridad

Art. 261.

(véase *supra*)

Art. 262.

(véase *supra*)

Art. 263.

DEROGADO

Art. 264.

El que amenace durante las sesiones de los cuerpos colegisladores o en las audiencias de los tribunales de justicia a algún diputado o senador o a un miembro de dichos tribunales, o a un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso, o a un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere pronunciado o a los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que perturbe gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores o de las audiencias de los tribunales de justicia, u ocasionare tumulto o exaltare al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública hasta el punto de impedir sus actos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o sólo esta última.

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

Art. 265.

ELIMINADO

Art. 266.

Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquélla constantemente los ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado con ocasión de ellas o por razón de su cargo.

Art. 267.

El que con violencia o fraude impidiere ejercer sus funciones a un miembro del Congreso, de los tribunales superiores de justicia o del Consejo de Estado, sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Art. 268.

SUPRIMIDO

Artículo 268 bis.

El que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

1 bis. Atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos

Artículo 268 ter.

El que mate a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 268 quáter.

El que hiera, golpee o maltrate de obra a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado:

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

1°. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de rezultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2°. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3°. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causa lesiones menos graves.

4°. Con reclusión menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.

Artículo 268 *quinquies*.

El que amenazare a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en los términos de los artículos 296 y 297 de este Código, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.

2. Desórdenes públicos

Art. 269.

(véase *supra*)

CITADO EN: *Art. 3 DFL 7.912*

Art. 296.

El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:

1°. Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.

2° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito.

3° Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta.

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisarios, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.

Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas.

CITADO EN: *Art. 268 quinquies, 269 CP, art. 132 bis CPP, art. 149 CPP, art. 150 CPP, art. 3 DFL 7.912, art. 417 CJM, art. 17 quáter DL 2.460, art. 15 D DL 2.859*

Art. 297.

Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números o 2º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

CITADO EN: *Art. 268 quinquies, 269 CP, art. 132 bis CPP, art. 149 CPP, art. 150 CPP, art. 3 DFL 7.912, art. 417 CJM, art. 17 quáter DL 2.460, art. 15 D DL 2.859*

Art. 395.

El que maliciosamente castrare a otro será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

CITADO EN: *Art. 269 CP, art. 132 bis CPP, art. 149 CPP, art. 150 CPP, art. 3 DFL 7.912, art. 416 ter CJM, art. 17 ter DL 2.460, art. 15 C DL 2.859*

Art. 396.

Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.

CITADO EN: *Art. 269 CP, art. 132 bis CPP, art. 149 CPP, art. 150 CPP, art. 3 DFL 7.912, art. 416 ter CJM, art. 17 ter DL 2.460, art. 15 C DL 2.859*

B. LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS

Art. 2.

a).- El material de uso bélico, entendiéndose por tal, las armas cualquiera sea su naturaleza, construidas para ser utilizadas en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, navales y aéreos, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

- b).- Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes y piezas;
- c).- Las municiones y cartuchos;
- d).- Los explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza, y sus partes y piezas;
- e).- Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico;
- f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas.
- g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos.

Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1º de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.

CITADO EN: *Art. 262 CP*

C. CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 181 CPP.

Actividades de la investigación. Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquél se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación.

CITADO EN: *Art. 83 CPP*

D. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Artículo 416.

El que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

CITADO EN: *Art. 269 CP, art. 132 bis CPP, art. 149 CPP, art. 150 CPP, art. 3 DFL 7.912*

Artículo 416 bis.

El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1°. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2°. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3°. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4°. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si le ocasionare lesiones leves.

CITADO EN: *Art. 269 CP, art. 3 DFL 7.912*

Artículo 416 ter.

Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un Carabinero en el ejercicio de sus funciones.

CITADO EN: *Art. 269 CP, art. 3 DFL 7.912*

Artículo 417.

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

El que amenazare en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de Carabineros de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

CITADO EN: *Art. 269 CP, art. 3 DFL 7.912*

E. DECRETO LEY N° 2.460 DE 1979

Artículo 17.

El que matare a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

CITADO EN: *Art. 269 CP, art. 132 bis CPP, 149, 150 CPP, art. 3 DFL 7.912*

Artículo 17 bis.

El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1°.- Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2°. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3°. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4°. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

CITADO EN: *Art. 269 CP, art. 3 DFL 7.912*

Artículo 17 ter.

Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones.

CITADO EN: *Art. 269 CP, art. 3 DFL 7.912*

Artículo 17 quáter.

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

El que amenazare en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de la Policía de Investigaciones de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

CITADO EN: *Art. 269 CP, art. 3 DFL 7.912*

F. DECRETO LEY N° 2.859 DE 1979

Artículo 15 A.

El que matare a un miembro de Gendarmería de Chile durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

CITADO EN: *Art. 269 CP, art. 132 bis, 149, 150 CPP, art. 3 DFL 7.912*

Artículo 15 B.

El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de Gendarmería de Chile durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado:

1. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si del resultado de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.
2. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.
3. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.
4. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

CITADO EN: *Art. 269 CP, art. 3 DFL 7.912*

Artículo 15 C.

Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando los delitos que estos preceptos establecen se cometan contra un funcionario de Gendarmería de Chile que se encontrare en el desempeño de sus funciones o en razón de ellas.

CITADO EN: *Art. 269 CP, art. 3 DFL 7.912*

Artículo 15 D.

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

El que amenazare a un miembro de Gendarmería de Chile en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado con el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos para los distintos tipos de amenazas contemplados por éstos.

CITADO EN: *Art. 269 CP, art. 3 DFL 7.912*

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

III. TABLA DE COMPARACIÓN

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN „LEY MALDITA“	COMENTARIOS
<p>Art. 261. Cometen atentado contra la autoridad:</p> <p>1° Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza o intimidación para algunos de los objetos señalados en los artículos 121 y 126.</p> <p>2° Los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, cuando aquélla o éstos ejercieren funciones de su cargo.</p>	<p>Art. 261. Cometen atentado contra la autoridad:</p> <p>1° Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza o intimidación para algunos de los objetos señalados en los artículos 121 y 126.</p> <p><u>2° "Se entenderán comprendidos dentro del presente artículo los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de sus funciones."</u></p> <p>2°3° Los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, cuando aquélla o éstos ejercieren funciones de su cargo.</p>	<p>CONCORDANCIA "los objetos señalados en los art. 121 y 126"</p> <p>Art. 121 CP. Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido <i>con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, sufrirán la pena de reclusión mayor, o bien la de confinamiento mayor o la de extrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados.</i></p> <p>Art. 126 CP. Los que se alzaren públicamente <i>con el propósito de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los poderes constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio</i></p>

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

"LEY MALDITA 2.0" – VERSIÓN COMENTADA

		de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública, sufrirán la pena de reclusión menor o bien la de confinamiento menor o de extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados.
<p>Art. 262. Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado medio o multa de once a quince unidades tributarias mensuales, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1a. Si la agresión se verifica a mano armada.</p> <p>2a. Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio.</p> <p>3a. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.</p> <p>Sin estas circunstancias la pena será reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.</p>	<p>REEMPLAZADO POR EL SIGUIENTE NUEVO ARTÍCULO:</p> <p>Artículo 262. Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de <u>presidio menor en su grado medio</u>, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª. Si la agresión se verifica a mano armada.</p> <p>2ª. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.</p> <p>Si los atentados se cometieren poniendo manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Sin estas circunstancias la pena será <u>presidio menor en</u></p>	<p><i>La nueva redacción del art. 262 CP propuesta por el ejecutivo:</i></p> <p>3. Elimina la posibilidad de imponer una pena que no sea privativa de libertad en los casos descritos en el art. 261 CP. A los condenados por haber cometido los hechos descritos en el art. 261 se les impondrá siempre la pena de presidio menor.</p> <p>4. Modifica la definición de “a mano armada”, agregando el art. 132 de la Ley sobre Control de Armas como fuente de definiciones, que proporciona un listado de ejemplos concretos del “material bélico”.</p> <p>CONCORDANCIA</p> <p>Art. 132 CP.</p>

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

<p>Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132.</p>	<p><u>su grado mínimo.</u></p> <p>Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132 <u>y en la Ley N° 17.798 sobre control de armas.</u></p> <p><u>Las penas establecidas en el presente artículo se impondrán siempre que el atentado en contra de la autoridad no constituya un delito a que la ley asigne una pena mayor, caso en el cual se impondrá únicamente ésta.</u></p>	<p>Cuando en las sublevaciones de que trata este título se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra <i>toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.</i></p> <p>LEY SOBRE CONTROL DE ARMAS</p> <p>Art. 2.</p> <p>a).- El material de uso bélico, entendiéndose por tal, <i>las armas cualquiera sea su naturaleza, construidas para ser utilizadas en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, navales y aéreos, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;</i></p> <p>b).- <i>Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes y piezas;</i></p> <p>c).- <i>Las municiones y cartuchos;</i></p> <p>d).- <i>Los explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza, y sus partes y piezas;</i></p> <p>e).- <i>Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que</i></p>
--	---	---

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

		<p><i>sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico;</i></p> <p><i>f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. (...)</i></p>
<p>Art. 269. Los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados.</p> <p>Incurrirá en la pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.</p>	<p>REEMPLAZADO POR EL SIGUIENTE NUEVO ARTÍCULO:</p> <p>Artículo 269. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio quienes <u>participen en desórdenes o cualquier otro acto de fuerza o violencia que importen la realización de alguno de los siguientes hechos:</u></p> <p>1.- Paralizar o interrumpir algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte;</p> <p>2.- Invadir, ocupar o saquear viviendas, oficinas, establecimientos comerciales, industriales, educacionales, religiosos o</p>	<p>Nueva norma que castiga los “desórdenes”.</p> <p>Pena: Presidio menor en su grado medio: 541 días -3 años.</p> <p>El N° 1 castiga a quienes, mediante “cualquier (...) acto de fuerza o violencia” paralizaren/interrumpieren algún servicio público. Por lo tanto, la formulación no castigaría solamente a quienes actúen con la violencia, sino también toda persona que actué con la “fuerza”, aunque no fuere violenta. Así es que los participantes de un corte de camino pacífico también podrían incurrir en la responsabilidad penal creada por esta norma. Además, para incurrir en la responsabilidad penal creada por el nuevo art. 269 N° 1, no sería necesario paralizar/interrumpir los servicios públicos de manera <i>dolosa</i>, o sea que</p>

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

	<p><u>cualquiera otro, sean privados, fiscales o municipales;</u></p> <p><u>3.- Impedir o alterar la libre circulación de las personas o vehículos por puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes;</u></p> <p><u>4.- Atentar en contra de la autoridad o sus agentes en los términos de los artículos 261 o 262 o de alguna de las formas previstas en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar o en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del Decreto Ley N° 2.460 de 1979, o en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del Decreto Ley N° 2.859 de 1979, según corresponda;</u></p> <p><u>5.- Emplear armas de fuego, cortantes o punzantes, artefactos o elementos explosivos, incendiarios o químicos u otros capaces de producir daños a las personas o a la propiedad; ó,</u></p> <p><u>6.- Causar daños a la propiedad ajena, sea pública, municipal o particular.</u></p> <p><u>La pena establecida en el inciso precedente se impondrá sin perjuicio de la que, en su caso, corresponda aplicar además a los</u></p>	<p>sería punible cualquier “acto de fuerza” sin violencia que conlleve – aunque no hubiere la más mínima intención de hacerlo – el resultado señalado en el N° 1, ya que “Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario” (art. 1 inc. 2 CP).</p> <p>El N° 2 sanciona las tomas (“invadir, ocupar”) con el saqueo. En ambos casos basta un “acto de fuerza” aunque no sea violento.</p> <p>El N° 3 sanciona los cortes de camino (o cualquier “acto de fuerza” con o sin violencia que conlleve tal resultado).</p> <p>El N° 4 sanciona los atentados en contra de la autoridad previstos en los art. 261 y 262, ya comentados, además del</p> <ul style="list-style-type: none"> - matar a un carabiniero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones (art. 416 CJM), - el herir, golpear, o maltratar a un carabiniero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones (art. 416 bis CJM), - el “castrar maliciosamente” a un carabiniero que se
--	--	---

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

	<p><u>responsables por su intervención en los daños, incendio, atentados, robo, infracciones a la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y, en general, otros delitos que cometan con motivo o con ocasión de los desórdenes o de los actos de fuerza o violencia.</u></p> <p><u>Se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio a quienes hubieren incitado, promovido o fomentado los desórdenes u otro acto de fuerza o violencia que importen la realización de alguno de los hechos señalados en el inciso primero, siempre que la ocurrencia de los mismos haya sido prevista por aquéllos.</u></p>	<p>encontrare en el ejercicio de sus funciones (art. 416 ter CJM con art. 395 CP),</p> <ul style="list-style-type: none"> - el mutilarle un “miembro importante” a un carabiniere que se encontrare en el ejercicio de sus funciones de tal modo que “deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia” (art. 416 ter CJM con art. 396 CP), - además del matar a un miembro de Investigaciones que se encontrare en el ejercicio de sus funciones (art. 17 DL 2.460), - el herir, golpear o maltratar a un miembro de Investigaciones que se encontrare en el ejercicio de sus funciones (art. 17 bis DL 2.460) , - el castrar o mutilarle un miembro importante “con malicia” a un miembro de Investigaciones que se encontrare en el ejercicio de sus
--	---	--

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

		<p>funciones (art. 17 ter DL 2.460 con artt. 395 y 396 CP),</p> <ul style="list-style-type: none"> - el amenazar seriamente (o chantajear) a un miembro de Investigaciones “con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho” (art. 17 quáter DL 2.460 con art. 296 CP), - el amenazar seriamente o chantajear a un miembro de Investigaciones con “un mal que no constituye delito” (art. 17 quáter DL 2.460 con art. 297 CP), - y los actos análogos cometidos en contra de un miembro de Gendarmería (art. 15 – 15-D DL 2.859) <p>Los N° 5 y 6 sancionan el empleo de armas y explosivos y el los daños (incluso sin intención de hacerlo) a la propiedad fiscal, municipal o particular.</p> <p>La pena impuesta por este nuevo artículo se agregaría</p>
--	--	--

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

		a las otras penas impuestas por las normas señaladas. La misma pena privativa de libertad se impondría a los que “hubieren incitado, promovido o fomentado” los actos señalados en el artículo “siempre que la ocurrencia de los mismos haya sido prevista por aquéllos”.
<p>Del actual art. 269:</p> <p>Incurrirá en la pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.</p>	<p>NUEVO ARTÍCULO Artículo 269-A:</p> <p>Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a prestar auxilio en un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas, <u>salvo que el hecho constituya otro delito que merezca mayor pena.</u></p>	<p>Corresponde al segundo párrafo del actual art. 269 CP. La novedad consiste en la nueva cláusula final que dispone que, si el hecho señalado por el nuevo art. 269-A constituye otro delito que merezca mayor pena (es decir: <i>mayor que el presidio menor en su grado medio</i>), el autor será castigado con arreglo a la norma correspondiente.</p>
	<p>NUEVO ARTÍCULO Artículo 269-B:</p> <p>En los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del presente título, se impondrá el máximo de la pena, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados, a los responsables que actuaren con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro elemento que impida, dificulte o retarde la</p>	<p>Norma anticapucha.</p> <p>“Cualquier otro elemento que impida, dificulte o retarde la identificación del hecho” podría referirse a gafas, sombreros, hijab.</p> <p>La alternativa “retarde la identificación” amplía bastante el ámbito de la prohibición. Esta alternativa podría incluir en el ámbito de la prohibición incluso la <i>ausencia</i> de documentos que permitan la verificación</p>

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

	identificación del hechor.	de la identidad, p. ej. el haber dejado la cédula de identidad en casa podría conllevar el aumento de la pena prescrito en este propuesto artículo 269-B, ya que sin impedir la identificación del hechor, sí la retarda .
CÓDIGO PROCESAL PENAL Artículo 83. Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales: a) Prestar auxilio a la víctima; b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley; c) Resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los	Artículo 83. Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales: a) Prestar auxilio a la víctima; b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley; c) Resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo,	CONCORDANCIA Artículo 181 CPP. Actividades de la investigación. Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquél se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente. Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

"LEY MALDITA 2.0" – VERSIÓN COMENTADA

<p>instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniera personal experto de la policía que el ministerio público designare.</p> <p>El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia;</p> <p>En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible.</p> <p>En el caso de delitos flagrantes cometidos</p>	<p>mientras no interviniera personal experto de la policía que el ministerio público designare.</p> <p>El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia;</p> <p>En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible.</p> <p>En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la</p>	<p>de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación.</p>
--	---	---

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

<p>en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad.</p> <p>d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes;</p> <p>e) Recibir las denuncias del público, y</p> <p>f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.</p>	<p>policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad.</p> <p>d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes;</p> <p>e) Recibir las denuncias del público, y</p> <p><u>f) Consignar la existencia y ubicación de fotografías, filmaciones, grabaciones y, en general, toda reproducción de imágenes, voces o sonidos que se hayan tomado, captado o registrado y que sean conducentes para esclarecer los hechos que constituyan o puedan constituir delito y obtener su entrega voluntaria o una copia de las mismas, de conformidad a lo prevenido en el artículo 181; y,</u></p> <p>g) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.</p>	
<p>Artículo 132 bis.</p> <p>Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la</p>	<p>Artículo 132 bis.</p> <p>Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la</p>	<p>Agrega nuevos casos en los que el Ministerio Público podrá apelar contra la resolución que</p>

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

<p>detención. Tratándose de los Art. 2 N° 5 delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.</p>	<p>detención. Tratándose de los Art. 2 N° 5 delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, <u>artículos 416 del Código de Justicia Militar, 17 del Decreto Ley N° 2.460 de 1979 y 15 A del Decreto Ley N° 2.859 de 1979</u>, y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.</p>	<p>declara la ilegalidad de la detención.</p> <p>CONCORDANCIA</p> <p>Artículo 416 CJM. El que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>Art. 17 DL 2.460. El que matare a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>Art. 15 A DL 2.859. El que matare a un miembro de Gendarmería de Chile durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p>
<p>Artículo 149.-</p> <p>Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será</p>	<p>Artículo 149.-</p> <p>Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será</p>	<p>Agrega nuevos casos en los que el Ministerio Público podrá apelar contra la resolución que declara la ilegalidad de la prisión preventiva.</p> <p>CONCORDANCIA (véase comentario del art.</p>

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

<p>apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.</p> <p>Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca</p>	<p>apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.</p> <p>Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, <u>416 del Código de Justicia Militar, 17 del Decreto Ley N° 2.460 de 1979 y 15 A del Decreto Ley N° 2.859 de 1979</u>, y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o</p>	<p>132 bis CPP supra)</p>
--	---	----------------------------------

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

<p>estas apelaciones en días feriados.</p> <p>En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.</p>	<p>a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.</p> <p>En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.</p>	
<p>Artículo 150. Ejecución de la medida de prisión preventiva. El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.</p> <p>La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.</p>	<p>Artículo 150. Ejecución de la medida de prisión preventiva. El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.</p> <p>La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.</p>	<p>Agrega nuevos casos en los que el tribunal no podrá concederle permiso de salida al imputado que cumple prisión preventiva “sino por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del citado permiso”.</p> <p>CONCORDANCIA (véase comentario del art. 132 bis CPP <i>supra</i>)</p>

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

<p>El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.</p> <p>El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.</p> <p>Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día o por un período determinado, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.</p> <p>Con todo, tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal,</p>	<p>El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.</p> <p>El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.</p> <p>Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día o por un período determinado, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.</p> <p>Con todo, tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal,</p>	
---	---	--

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

<p>y de los sancionados con pena de crimen en la ley N° 20.000, el tribunal no podrá otorgar el permiso señalado en el inciso anterior sino por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del citado permiso.</p> <p>Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.</p>	<p><u>416 del Código de Justicia Militar, 17 del Decreto Ley N° 2.460 de 1979 y 15 A del Decreto Ley N° 2.859 de 1979,</u> y de los sancionados con pena de crimen en la ley N° 20.000, el tribunal no podrá otorgar el permiso señalado en el inciso anterior sino por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del citado permiso.</p> <p>Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.</p>	
<p>Art. 3° DFL 7.912</p> <p>Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:</p> <p>a) Todo lo relativo al Gobierno Político y del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;</p> <p>Para los efectos señalados en el párrafo anterior de</p>	<p>Art. 3° DFL 7.912</p> <p>Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:</p> <p>a) Todo lo relativo al Gobierno Político y del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;</p> <p>Para los efectos señalados en el párrafo anterior de</p>	<p>Amplia las facultades del Ministro del Interior para deducir querrela, permitiéndole deducir querrela en caso de los delitos en contra del orden público, y atentados contra carabineros y gendarmes.</p> <p>CONCORDANCIA (véase <i>supra</i>)</p>

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

<p>esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela:</p> <p>a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;</p> <p>b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima</p>	<p>esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela:</p> <p>a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;</p> <p>b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima</p>	
--	--	--

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

<p>de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal, y</p> <p>c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.</p> <p>b) Las relaciones con el Congreso Nacional que no correspondan a otros Ministerios;</p> <p>c) La geografía administrativa del país y la fijación de límites de las provincias, departamentos y demás subdivisiones;</p>	<p>de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal, y <u>i</u></p> <p>c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y <u>d) cuando se trate de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2) del Título VI del Libro II del Código Penal, de los establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del</u></p>	
---	--	--

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

<p>d) La ejecución de las leyes electorales;</p> <p>e) El Diario Oficial;</p> <p>f) La aplicación de las normas sobre extranjeros en Chile;</p> <p>g) SUPRIMIDO;</p> <p>h) SUPRIMIDO;</p> <p>i) SUPRIMIDO;</p> <p>j) SUPRIMIDO;</p> <p>k) SUPRIMIDO;</p> <p>l) SUPRIMIDO.</p>	<p><u>Decreto Ley N° 2.460 de 1979 y en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del Decreto Ley N° 2.859 de 1979, así como respecto de los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de los mismos.</u></p> <p>b) Las relaciones con el Congreso Nacional que no correspondan a otros Ministerios;</p> <p>c) La geografía administrativa del país y la fijación de límites de las provincias, departamentos y demás subdivisiones;</p> <p>d) La ejecución de las leyes electorales;</p> <p>e) El Diario Oficial;</p> <p>f) La aplicación de las normas sobre extranjeros en Chile;</p> <p>g) SUPRIMIDO;</p> <p>h) SUPRIMIDO;</p> <p>i) SUPRIMIDO;</p> <p>j) SUPRIMIDO;</p> <p>k) SUPRIMIDO;</p> <p>l) SUPRIMIDO.</p>	
<p>LEY SOBRE CONTROL DE ARMAS</p> <p>Artículo 14°.</p> <p>Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p>	<p>Artículo 14°.</p> <p>Los que portaren, <u>fabricaren, importaren, internaren, exportaren, distribuyeran o comerciaren en cualquier forma</u> alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con</p>	<p>Amplia el ámbito del art. 14, que sanciona el porte de las armas señaladas en el art. 3 de la Ley sobre control de armas (comentado <i>supra</i>) para sancionar además la fabricación, importación, internación, exportación, distribución y el comercio de dichas armas.</p>

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA

<p>Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.</p>	<p>presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.</p>	
---	---	--

ÉLISE HENDRICK

NOTICIAS DE UNA MULTIPÁTRIDA

[HTTP://NOTICIASDEUNAMULTIPATRIDA.NOBLOGS.ORG](http://noticiasdeunamultipatrida.noblogs.org)

“LEY MALDITA 2.0” – VERSIÓN COMENTADA